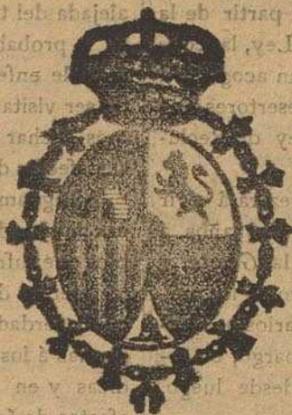


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos deyenados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 10 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

Ley

(Conclusión.)

K) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

L) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

LI) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

M) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del

reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

N) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

O) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

P) Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarque como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en los casos de insolvencia.

Q) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajitas de las señaladas en esta ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen Sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutará dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

R) Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

S) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere esta base no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no

ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

T) A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas.

U) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

BASE 12

Cuadro de inutilidades

A) A la ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado á normas claras y precisas, del que sea fácil deducir los mozos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

BASE 13

Disposiciones especiales y transitorias

1.ª El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta ley; y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de

Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

b) Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad e higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

c) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

e) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

f) Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

g) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.ª A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

Al redactar el articulado de la ley, el Ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la ley de 21 de Julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de esta ley, serán excluidos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia á que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4.ª El Gobierno procurará resolver, por medio de prórrogas, redenciones, validez de la instrucción militar adquirida en país extranjero ó otra forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad por el nacimiento en algunas Repúblicas americanas, lo cual obliga á los hijos de padres españoles, aun cuando estén inscritos en el Consulado, á prestar el servicio militar en dichas Repúblicas, en tanto que en España pueden ser declarados prófugos por coincidir la edad en que deben prestar el servicio activo en la Patria de origen y en la Patria adoptiva.

5.ª El Gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse á la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª La presente Ley empezará á regir dentro del plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la *Gaceta*, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos. Sin embargo, en caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones.

7.ª Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

8.ª El Ministro de la Guerra queda encargado:

1.º De redactar el articulado de la Ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

2.º De redactar, asimismo, y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

BASE ADICIONAL

Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas, se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de cuarenta años podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento.

Para los destinos á que se refiere esta base serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los sargentos, cabos ó soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Sanidad

Circular núm. 2.259

Otra vez, como en años anteriores, vuelve á aparecer el peligro de la invasión colérica, y el Gobierno de S. M. que juzga como el más primordial de sus deberes el de la defensa de la salud pública, ha dictado disposiciones y puesto en vigor otras publicadas en años anteriores, para que de su fiel observancia, por las

Autoridades y por el público, resulte, si no alejada del todo, disminuida en gran parte la probabilidad de la aparición de tan terrible enfermedad y para que, en caso de ser visitados por la epidemia, podamos luchar con ventaja, disminuyendo sus efectos de diseminación y mortalidad.

Antiguamente, la aparición del cólera era motivo de consternación para los pueblos que sufrían tan terrible azote; porque los efectos de propagación y mortalidad eran verdaderamente desastrosos. Hoy, gracias á los adelantos de las ciencias médicas y en especial de la Higiene, los efectos de ésta y otras epidemias son más limitados, por lo mismo que conociéndose las causas productoras y las vías de penetración de las enfermedades en el organismo, se ha dado un gran paso en el camino de la profilaxis, que es procedimiento más seguro y eficaz de combatir.

Pero aun contando con tales ventajas es necesario aprontarnos á la defensa, buscando la mayor eficacia, la que no se logrará si el público en general no toma en dicha defensa una parte principalísima, procurando cada individuo, cada familia y cada aglomeración urbana, responder á las determinaciones de las Autoridades sanitarias que son las llamadas á dictar las medidas más convenientes y oportunas.

Es necesario, ante todo, que el público se convenza de la importancia sanitaria y social del Médico, que es el más directamente encargado de velar por la salud pública, siendo por lo tanto nuestro mejor amigo, puesto que afianza su reputación profesional en los triunfos que obtiene sobre las enfermedades que constantemente afligen á la humanidad.

Los pueblos cultos ponen la confianza en la ciencia y en sus hombres, y estos trabajan con entusiasmo y exponen la vida en beneficio de la de los demás, y los resultados prácticos de estos trabajos son bien conocidos de todos.

En estos últimos años, han aparecido en distintas poblaciones de Europa enfermedades epidémicas tan graves como la peste bubónica, el tifus y el cólera, y hemos podido observar que en aquellos pueblos que, dando pruebas de cultura, se han sometido á las prescripciones de la ciencia, las enfermedades no han arraigado ni se han diseminado y su existencia ha sido en los mismos muy fugaz: en cambio en otros pueblos como en algunos de Rusia en el año pasado, que en vez de seguir los preceptos de la Higiene pública y privada, han atendido á las excitaciones de curanderos ignorantes, la epidemia colérica hizo grandes estragos entre sus habitantes, llegando á azotar poblaciones enteras.

Es, pues, indispensable que por todos se observen con vigor los preceptos sanitarios, los cuales están compendiados en las Reales órdenes que se han publicado en este periódico oficial en el día 8 del actual.

A tres puntos principales pueden reducirse estos preceptos, á saber:

Primero. A la denuncia de los primeros casos de cualquier enfermedad sospechosa.

Está demostrado que el cólera no es una enfermedad que se presenta exponétamente, sino que siempre es trasmis-

tida por otro que la padece ó por los utensilios y ropas que han sido infectados por coléricos.

La ocultación de cualquier caso sospechoso dará lugar á la propagación del germen colérico, que será tanto más difícil de aislar cuanto más extensión haya adquirido.

Urge, pues, que por todos se cumpla el precepto de la declaración ante las Autoridades de los casos sospechosos de que se tenga noticia, para que los Médicos adopten, á la vez que el tratamiento apropiado, las medidas más conducentes de aislamiento y desinfección necesarias para evitar el contagio de otras personas.

Urge, también, que por los Municipios se provea la necesidad de tener locales apropiados, con extensión, aislamiento y demás condiciones higiénicas para albergar en ellos convenientemente los primeros enfermos que puedan ser atacados de epidemia, y que estos locales estén dotados de los medios de desinfección, cuya cuantía, relacionada con el número de habitantes de las poblaciones, se señala en el anexo 2.º de la Instrucción general de Sanidad.

Segundo. Otro de los puntos que se trata en las soberanas disposiciones citadas es relativo á los recursos de que pueden disponer los Ayuntamientos para emplearlos en la defensa de la salud pública.

En esta cuestión tan importante, exhortamos á las Autoridades locales á que figen preferentemente su atención, teniendo en cuenta que en este Gobierno de mi cargo han de encontrar todo género de facilidades para que puedan llevar á cabo todas las reformas necesarias en beneficio de la Sanidad, siempre que por las mismas Autoridades se proceda en consonancia con los preceptos vigentes en la materia y justificando debidamente las determinaciones que se adopten; y

Tercero. El último punto, también muy importante, que se contiene en las repetidas disposiciones es el relativo á la vigilancia que por las Autoridades y funcionarios de Sanidad se ha de ejercer sobre los alimentos, bebidas, viviendas y sitios públicos de reunión.

Sabido es de todos que las enfermedades necesitan para su desarrollo, á más del agente productor, terreno abonado en el individuo que ha de padecerlas.

Las personas robustas tienen más garantías de inmunidad que las débiles, y la robustez se adquiere y conserva con la percepción de alimentos y bebidas exentos de adulteraciones y contaminaciones, y con la permanencia en viviendas que reúnan las condiciones necesarias de extensión, ventilación y soleación.

La constante vigilancia de las tiendas y almacenes en los que se expendan alimentos y bebidas, y los repetidos análisis de estos, han de constituir el trabajo constante de las Autoridades y funcionarios de Sanidad.

Una parte principalísima de este trabajo es la que se dedique á la inspección y frecuente análisis de las aguas de las fuentes dedicadas al abastecimiento de las poblaciones.

El agua es el principal vehículo de trasmisión del germen colérico.

Las poblaciones que tienen sus abastecimientos de aguas perfectamente cuida-

dos en sus depósitos, cañerías de conducción y puntos de emergencia en las fuentes públicas, tienen una garantía de salubridad, de la que carecen las que no disfrutan de estas ventajas.

Por esto, quiero fijar preferentemente la atención de los Ayuntamientos en tan importante servicio sanitario, y para el más exacto cumplimiento de la regla 1.ª de la Real orden del 4 del corriente mes, dispongo:

1.º Que por los Alcaldes se proceda á ordenar el inmediato análisis de las aguas potables de las poblaciones, cuyos trabajos verificarán los Farmacéuticos titulares, en la extensión que comprenda los caracteres de potabilidad de las mismas aguas bajo sus aspectos químico y bacteriológico.

2.º En el plazo improrrogable de quince días remitirán los Alcaldes á este Gobierno relación de los venenos de aguas que surten la población, expresando su origen, distancia de los mismos, medios de conducción, si abiertos ó cerrados, materiales de que están contruidos los depósitos y cañerías y condiciones de los puntos de emergencia en las fuentes públicas; y

3.º En aquellas poblaciones en que los Facultativos no dispongan del material científico de análisis, se acompañarán á las relaciones que se ordenan en la disposición anterior, muestras de las aguas en la cantidad y condiciones que se señalan en las instrucciones que se insertan á continuación.

Córdoba 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Instrucciones para la toma de muestras de agua destinada para el análisis.

Las separaciones previas de las diversas muestras de agua destinadas al análisis, deben ser efectuadas tan rigurosamente como sea posible, porque sin esto los resultados obtenidos podrían separarse de la realidad, sobre todo desde el punto de vista bacteriológico y hasta de la dosificación muy delicada de las materias orgánicas.

A pesar de los consejos prácticos dados durante muchos años, ocurre aun con suma frecuencia que las muestras para analizar llegan á los Laboratorios en condiciones que dejan alguna vez mucho que desear.

Es, pues, de interés hacer ejecutar esta operación previa por los Farmacéuticos habituados á las precauciones minuciosas y á los grandes cuidados de limpieza que exigen las manipulaciones de este género.

En ciertos casos, y para evitar posibles contiendas, será conveniente hacer certificar por los agentes autorizados la autenticidad de las muestras enviadas para examen.

Toma de muestras para un análisis químico.—Para un análisis de agua de alimentación se debe recoger una muestra media de lo menos dos litros si es un análisis sumario; de lo menos cinco para un análisis completo corriente, y de lo menos veinte si se trata del agua de alimentación de una villa. El todo, repartido en botellas de vidrio blanco, nuevas, de un litro, con tapones á ser posible esmerilados y en su defecto cerradas con ayuda de tapones de corcho nuevos de pri-

mera elección, que se pasarán un instante por agua hervida y que se lavarán en seguida con agua de la destinada para la muestra. Se pueden también alisar los tapones.

Las botellas serán igualmente pasadas por el agua hirviendo y después lavadas muchas veces con el agua de la muestra, antes de ser llenadas definitivamente.

Se puede extraer muestras de un manantial, de un río, de un pozo ó de una bomba.

Para un manantial ó un río se llenará la botella, metiendo dentro del agua el cuello un poco por debajo de la superficie del líquido, evitando remover los depósitos del fondo y tomando las disposiciones necesarias para evitar la caída de tierras.

Para un pozo, se sacará el agua con un cubo de zinc ó de hoja de lata, pasado por el agua hirviendo y después enjuagado varias veces con agua del análisis.

Finalmente, para una bomba se dejará escurrir bien el agua depositada en el cuerpo de la bomba antes de recibir directamente el chorro en la botella.

Si se trata del agua de distribución de una villa, se recogerán en tanto que sea posible las muestras en diversos puntos de la canalización, para examinarlas separadamente, ó bien una muestra única del centro de canalización, teniendo cuidado de desechar las primeras partes que se escurren y que están depositadas un tiempo más ó menos largo en los tubos de fundición ó de plomo y en las llaves.

Las muestras recogidas y bien embaladas, serán dirigidas inmediatamente al Laboratorio en que se debe hacer el análisis, y allí se las colocará á la llegada en un sitio fresco, al abrigo de la luz.

Dichas muestras se acompañarán de una nota circunstanciada sobre el nombre del lugar, el manantial, la temperatura del agua y la fecha de su recogida.

(Baucher, Análisis químico.)

Diputación provincial de Córdoba

Caminos vecinales

Circular núm. 2.263

La Comisión provincial, en sesión de 20 de Junio próximo pasado, acordó pedir explicaciones á los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos términos se han practicado obras de caminos vecinales, para que manifiesten por qué no abonaron los descubiertos que por tal concepto tienen con esta Diputación, y cuya cuantía aparece en un estado que se publicó en el número 107 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al jueves 4 de Junio próximo pasado, en la que se detallaba lo que cada pueblo debe satisfacer. Debiendo advertir que si no se obtiene contestación satisfactoria en el último é improrrogable plazo de un mes, que empezará á contarse el día en que se publique esta circular, se procederá, sin más aviso, contra los Ayuntamientos morosos por la vía de apremio.

Córdoba 8 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Lucena, Fuente Palmera, La Carlota, Cabra, Aguilar, Palenciana, Benamejí, Baena, Almedinilla, Rute, Hornachuelos, Espejo, Pozoblanco y Pedroche.

Sección provincial de Pósitos

DE CORDOBA

Circular núm. 2.261

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están confiadas por el artículo 2.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo del Pósito de Santa Eufemia, de esta provincia, á don Juan Roldán Arrabal, para que haga efectivos los reintegros de las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de aquel Establecimiento.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 8 de Julio de 1911.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales y Ortiz.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.262

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas, en orden fecha 3 del actual, participa á esta Delegación lo que sigue:

«Por el el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este Centro, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de consultas formuladas por los Delegados para la venta de cerillas en las provincias, respecto á la situación en que habrá de hallarse un número no escaso de tenedores de aparatos encendedores que, por causas distintas, al llegar el día último del plazo señalado por el Real decreto de 20 de Abril último, no habrán podido seguramente presentarlos para su legalización por el impuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que, tanto por los particulares como por el comercio puedan ser presentados para su legalización por el impuesto, en las Delegaciones para la venta de cerillas en las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre, los aparatos de que se trata.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 7 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.191

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo de la primera disposición transitoria de la ley de Justicia municipal vigente, han de proveerse los Juzgados municipales y sus suplencias pertenecientes á la provincia de Córdoba, que á continuación se indican:

- Puente Genil
- Valenzuela
- El Carpio
- Pedro-Abad

- Nueva Carteya
- Zuheros
- Espejo
- Distrito de la Izquierda de Córdoba
- Villaviciosa
- Peñarroya
- Pueblonuevo del Terrible
- Valsequillo
- Villanueva del Rey
- Villaharta
- Santa Eufemia
- Villaralto
- Viso de los Pedroches
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- La Victoria
- Lucena
- Montilla
- Villa del Río
- Villafranca
- Hornachuelos
- Palma del Río
- Posadas
- Pedroches
- Pozoblanco
- Torrecampo
- Villanueva del Duque
- Villanueva de Córdoba
- Fuente Tójar
- Priego
- Rute
- Iznájar

Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, desde el uno al catorce de Agosto próximo, ambos inclusive.

Sevilla 1.º de Julio de 1911.—Felipe Pozzi.

(Se reproduce por error de imprenta cometido en la primera inserción.)

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 2.265

No habiéndose celebrado por falta de postores la subasta señalada para el 5 del que rige con el fin de enagenar la burra que apareció sin dueño conocido en la demarcación del puesto de la Guardia civil del barrio del Espíritu Santo, convócase de nuevo á segunda licitación para su venta por la suma de 100 pesetas, en que ha sido retasada, cuyo acto tendrá efecto en el despacho oficial de esta Alcaldía, á las 12 del 17 del actual, debiendo el licitador, una vez adjudicado el remate, entregar el importe del precio por el que le sea adjudicada mencionada caballería.

Córdoba 8 de Julio de 1911.—José García Martínez.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2.270

Don José Carvajal Pastor, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales de este Municipio, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á contar de esta fecha, para que puedan ser vistas y examinadas por cuantos vecinos lo deseen y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Villanueva del Duque 8 de Julio de 1911.—José C. Pastor.

MONTILLA

Núm. 2.266

Año de 1911.—Mes de Julio

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2'464'24 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 837'81.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.808'28 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 279'16.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.707'85 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 6.352'59 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 527'39.

Capítulo 9.º—Cargas, 13.926'55 pesetas.

Capítulo 10.º—Obras de nueva construcción 3.416'66 pesetas.

Capítulo 11.º—Imprevistos, 166'66 pesetas.

Capítulo 12.º—Resultas, 1.121'48 pesetas.

Total, 32.608'67 pesetas.

En Montilla á primero de Junio de mil novecientos once.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.

Sesión de hoy.—Vista la precedente distribución de fondos, el Excmo. Ayuntamiento acordó aprobarla y que se remita para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y demás disposiciones legales vigentes.—El Alcalde, Miguel Márquez del Real.—El Secretario, José García Mo-
yaño.

BENAMEJE

Núm. 2.272

Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordada por la Corporación municipal la construcción de un grupo de bovedillas en el nuevo cementerio público, la subasta tendrá lugar en el siguiente día al que haga diez de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las diez, en el salón de las Casas Consistoriales y ante la comisión designada al efecto.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como el modelo, presupuesto y plano, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. El tipo de proposición para la subasta es de 2.259 pesetas.

El depósito provisional para tomar parte en la licitación consistirá en el 5 por 100 de la cantidad expresada.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha de, y de las condiciones facultativas y económicas que contienen los pliegos respectivos, plano, proyecto, presupuesto y modelo formado para la construcción de un grupo de bovedillas en el nuevo cementerio público, se compromete tomar á su cargo la construcción de referidas obras con estricta sujeción á las expresadas con-

diciones y requisitos establecidos en mencionados antecedentes, por la cantidad de (aquí en letra.)

Benameje 6 de Julio de 1911.—Manuel Martínez.

BELALCAZAR

Núm. 2.273

Don Francisco Morillo y Márquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se ha rescindido el contrato de arriendo en subasta pública del arbitrio de pesas y medidas para el año actual, teniendo lugar la nueva subasta el día 14 del corriente, en estas Casas Consistoriales, y hora de las diez de su mañana, por el tipo en que fué rematado este arriendo en la anterior, á deducir la fianza que tenía depositada el contratista anterior.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de este vecindario.

Belalcázar 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, F. Morillo.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.275

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez municipal del Distrito de la Derecha de esta capital y accidental de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto hago saber: que en dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen diligencias á instancia de doña María de los Dolores Ruiz de Pedroza y Tavira, vecina de Madrid, y debidamente autorizada por su esposo, para que sea inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de una casa señalada con el número dos duplicado en la calle Cabrera, de esta capital, con superficie de ciento diez y ocho metros y cinco decímetros cuadrados; que linda por su derecha saliendo con la número cuatro de la misma calle; por su izquierda con la número dos de ella, y por su espalda ó fondo con las números siete y nueve de la plaza de Chirinos; y otra casa en la misma calle, marcada con el número cuatro, que tiene una superficie de ciento setenta y siete metros y ochenta decímetros, y linda por su derecha saliendo con la casa taller de carpintería, sin número; por la izquierda con la número dos duplicado de la misma calle, y por la espalda con el jardín de dicha casa taller; cuyas fincas pertenecen á la recurrente por haberle sido adjudicadas, en unión de sus hermanas doña María de la Caridad y doña Victoria, en virtud de autos ejecutivos seguidos en este mismo Juzgado contra don Manuel Rodríguez García, y después sólo á la recurrente al dividirse las fincas que en unión de las dos descritas adquirieron en dicha ejecución, continuando sin embargo estas inscritas en el Registro á nombre de don Manuel Rodríguez García, y en el expediente expresado de dominio he acordado se cite á expresado señor Rodríguez ó sus causahabientes, si hubiere fallecido, y cuyos domicilios se ignoran, así como á cuantas personas pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde su publicación por primera vez en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha veinte y uno de Junio último, puedan comparecer en dichos au-

tos á hacer uso de sus derechos si les convinieren; y para conocimiento y citación de los que puedan ser interesados y cuyos nombres y domicilios se ignoran, se hace público por medio del presente que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los sitios de costumbre de esta ciudad.

Dado en Córdoba á siete de Julio de mil novecientos once.—Angel de Larriva.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.238

GUERRERO BENAVIDES Antonio, hijo de Antonio y de Ana, natural de El Carpio (Córdoba), soltero, empleado, de veintidos años de edad; domiciliado últimamente en Orán (Argentina); procesado por falta á concentración al ser destinado como soldado al batallón cazadores de Chiclana, núm. 17; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante del mismo cuerpo don Luis Muñoz García, al cuartel de infantería de la villa de La Línea de la Concepción (Cádiz), donde se encuentra de guarnición dicho batallón.

Núm. 2.252

VILLA JIMENEZ José (a) Corneto, natural y vecino de Lucena, casado, jornalero, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Joaquín y de Trinidad, de regulares carnes y estatura, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, en la que tiene señales de viruelas, color moreno, sin patillas ni bigote, vistiendo un traje negro, botas de color y sombrero de ala; domiciliado últimamente en dicha ciudad; calle Aguardentería, núm. 17; procesado por estafa en causa que se le sigue en este Juzgado; comparecerá, en término de diez días, á responder á los cargos que le resultan, y para otras diligencias consiguientes al auto de procesamiento y prisión que en su contra se ha dictado.—Lucena seis de Julio de mil novecientos once.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Juan de D. C.-Romero.

Núm. 2.276

Desconocido, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias y señas personales se ignoran, que viste blusa de tela azulada, pantalón de pana oscuro y sombrero negro de ala; autor del hurto de un mulo de la propiedad de don Juan Ceballos Rodríguez de Castillejo, vecino de Sevilla, realizado el ocho de Junio último, de terrenos de Cobacho alto, en este término; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, para ser oído en causa por expreñado delito.—Lucena siete de Julio mil novecientos

once.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Juan de D. C.-Romero.

Núm. 2.255

LARTUNDO FERNANDEZ Dolores, natural de Pontevedra, casada, profesión su casa, de cuarenta y dos años, sin señas particulares; habiendo tenido su último domicilio en Córdoba; procesada por lesiones; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Fábrica Militar de Subsistencias DE CORDOBA

Núm. 2.274

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Agosto próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 112 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla, y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 8 de Julio de 1911.—El Director, Joaquín Boville.

2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2.184

Anuncio

Debiendo ser enagenados en pública subasta, y por pujas á la llana, seis caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la misma concurren el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, al cuartel de Caballerizas Reales, en que tendrá lugar dicho acto.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6